

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Santafé de Bogotá D. C., once (11) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 290 DEL DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Magistrado Ponente : Doctor Jaime Casasbuenas Ayala

Providencia No. 01

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor NELSON ALVAREZ ZULUAGA, a través de apoderado, contra la providencia fechada el día 15 de junio de 1993, por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica de Antioquia resolvió formularle pliego de cargos por infracción a varias disposiciones de la Ley 23 de 1981.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. El diligenciamiento se inició con base en el oficio No. 10884 de agosto 10 de 1989, en el cual la doctora MARIA CECILIA PEREZ DE GUTIERREZ, Jefe de la Sección de control de Medicamentos del Servicio Seccional de Salud de Antioquia, informa que en visita oficial al consultorio del doctor LAVAREZ se decomisó el original de su Título de médico por presentar una enmendadora en año de grado, alteración que fue aceptada por el citado profesional.

Así mismo, porque en su oficina se han recibido denuncias y quejas de pacientes y de otros colegas en su contra.

2. Al folio 5 aparece en la fotocopia del diploma del médico implicado, donde se lee que fue expedido el 4 de agosto de 1972, habiendo optado al título de médico cirujano; y al folio 58 se extiende copia del acta de graduación de la misma fecha.
3. Al folio 6 se inserta fotocopia del diploma nombrado, pero la fecha de expedición que figura es la del 4 de agosto de 1982.
4. A los folios 8 y siguientes se encuentran varias frómulas suscritas por el médico nombrado, en las que unas se lee: “Médico Cirujano- U de A”; y en otras, “Médico U. De A.. obesidad y endocrinología de la obesidad”; y a los foliosa 62 y siguientes otras formúlas donde se lee “Médico Cirujano. U de A.” fechadas en diciembre de 1989 y enero, febrero y marzo de 1990.
5. Al folio 15 aparece una certificación en la que la Universidad de Antioquia hace constar que el doctor NELSON ALVAREZ ZULUAGA el título de médico le fue conferido el 4 de agosto de 1972.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax
6279587 Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

6. A los folios 16 y 17 se insertan las certificaciones sobre los registros Departamentales y Nacional de doctor ALVAREZ distinguidos con los números 2045 del 3 de marzo de 1980 y 548 del 7 de febrero de 1979, respectivamente.
7. El 25 de octubre de 1989 se abrió el proceso ético disciplinario.
8. Se recibió exposición al médico implicado en la que manifestó que en 1982, la que era compañera. Señora KAREN O'CONNORS, cuyo paradero desconoce, le alteró la fecha del grado del diploma, con la explicación de que como regresaba a Medellín en tal año "realmente ahí comenzaba mi carrera como médico". Que el único uso que le ha dado al citado diploma es mantenerlo colgado en el consultorio, durante dos años más o menos..

En cuanto al cargo hecho por algunos pacientes y colegas de manejo poro ortodoxo, aseveró que como no se trata de acusaciones concretas le es muy difícil contestarlas, pero que se ha corrido "ciertos riesgos de equivocación en el enfoque" de pacientes obesos porque no recibió formación académica al respecto, sino que lo que sabe lo aprendió a través de artículos de universidades norteamericanas, por lo cual inicialmente pudo haber incurrido en errores. Ahora, afirma, si tiene una formación y una experiencia de siete años.

En escrito posterior (folio 41) agrega que "cuando un médico general por cualquier circunstancia ha tenido experiencia y estudios respecto de algún área del conocimiento médico, creo que está bien, y no constituye anormalidad ninguna, que acredita en su talonario médico el énfasis en esta actividad médica sin definirse en talonario como especialista o especializado..". Qué él nunca dijo que era especialista en endocrinología y cuando se enteró que esta rama de la ciencia "había sido convertida en verdadera especialidad clínica", terminó con esos talonarios y siguió recetando en aquellos que se refieren al tratamiento de obesidad (fol. 42).

9. A los folios 23 y siguientes se extiende un informe sobre la obesidad, sobrepeso y su tratamiento suscrito por el doctor OSCAR SIERRA RODRIGUEZ, jefe del Departamento de Atención Médica del Instituto Metropolitano de Salud de Medellín, en el que dice que "en relación con los tratamientos que dice aplicar y las conductas a seguir, quirúrgicos de remisión, etc, me parecen adecuados dentro de la amplia gama de recursos terapéuticos que la práctica y experiencia médica, otorgan al profesional. No se plantea un seguimiento y posibles variaciones o adiciones al tratamiento inicial de acuerdo con la respuesta terapéutica o resultados de las pruebas de laboratorio con base del seguimiento".
10. En el folio 56 se halla un informe del Instituto Metropolitano de Salud de Medellín donde se dice, entre otras cosas, que el consultorio del doctor ALVAREZ se encuentran dentro de la misma vivienda, violando la Resolución 434 de 1958 y el Decreto 605 de 1963 y que no cumple con las condiciones exigidas.
11. Al folio 93 el médico ALVAREZ a través de un escrito asevera que "las historias clínicas de las pacientes AMPARO ARANGO Y LILIAN URIBE, no se pudieron adelantar porque ambas eran pacientes de provincia, a saber, Barbosa y Yarumal respectivamente".
12. El 14 de diciembre de 1992 se presentó el informe de conclusiones y en él se

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax
6279587 Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

solicita formular cargos por alteraciones de documentos públicos, en relación con el ejercicio de la profesión, en relación con el ejercicio de la profesión por haber sugerido en el formulario ser especialista en endocrinología, cuando el mismo implicado reconoce ser solamente médico general; y por no llevar las historietas clínicas de algunas pacientes.

13. El 15 de julio de 1993 se calificó el mérito del informativo, en el que se considerado:

A. Que una de las acusaciones más claras y contundentes en contra del médico implicado es la de haber adulterado, con fines y propósitos desconocidos, la fecha del diploma como médico, el que aparece expedido 10 de años después de la fecha verdadera, por lo que se estima que se infringió el artículo 49 de la Ley 23 de 1981.

Así mismo, y como quiera que ese diploma es un documento público, que nada importa la motivación o propósito que haya tenido el autor de la infracción, pues el artículo 220 del Código Penal que tipifica como punible tal conducta, no exige tal elemento intencional o volitivo, debiéndose informar a las autoridades penales competentes.

B. Que entre los meses de junio de 1987 y junio de 1988 se anunció “o cuando menos, dio a entender ante el público que era especialista en endocrinología, con lo cual introdujo ante el conocimiento general una idea que no se compadecía con la verdad fenoménica” pues él no es especialista en ese campo, por lo que se considera que infringió el literal b) del artículo 56 ibidem.

C. En cuanto a la mala o deficiente prestación de sus servicios profesionales, se concluyó que ninguna prueba se aportó tendiente a demostrar este cargo y, antes bien, existe un informe suscrito por el doctor OSCAR SIERRA RODRIGUE, Transcrito en aparte anterior, en el que manifiesta que los tratamientos que dice aplicar el acusado le parecen adecuados, razón por la cual ningún reproche se le hace al respecto.

D. Como quiera que al solicitarle la historia clínica de algunas pacientes, el acusado manifestó que no las llevaba por ser de provincia, se conceptúo que había contravenido los artículos 34 y 36 del Código de Etica Médica, pues existe para el medio la obligación de elaborar la historia de todos los pacientes sin excepción, debiendo ser diligenciada con claridad pues es el #único registro donde puede conocerse el diagnóstico, el pronóstico, el tratamiento y la evolución del paciente” (folio 121).

E. También se imputó al implicado por haber desaprobado públicamente la actuación de sus colegas, en un escrito visto al folio 93 en el que acusa a los médicos de provincia de no saber tratar un cuadro clínico de confusión mental moderado o leve, pero sin ser muy celosos en formular quejas contra él. Esta conducta aún cuando es considerada como no ética y reprochable, sin embargo, no dio lugar a la formulación de cargos, pues el artículo pertinente fue declarado inconstitucional por la H. Corte Suprema de Justicia.

F. Finalmente se estimó que al tener el consultorio dentro de la misma vivienda, violando el reglamento de la Resolución No 434 de 1968 y el decreto 605 de

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax
6279587 Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

10963, se contravino lo dispuesto por el artículo 9o de la Ley 23 de 1981, en concordancia con el 6o del Decreto 3380 de 1981, por no mantenerlo con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio de la medicina.

14. Contra la anterior decisión el acusado, a través de su defensor, doctor JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de aplación, con fundamento en los siguientes argumentos:
- A. No se ha violado el artículo 9º. De la Ley 23 de 1981, pues en ninguna parte se dice que el consultorio debe estar fuera del área residencial del médico, ni que requiere decoración u ostentación especial. “Es suficiente que sea una zona aislada o privada, en donde se tenga los elementos de trabajo y la comodidad para el paciente”
 - B. Tampoco ha contravenido los artículos 34 y 36 concernientes a la obligación de llevar la historia clínica pues de su lectura se colige que tal obligación se refiere al paciente hospitalizado o que realice una consulta periódica para el control de enfermedades como la presión arterial alta, pero no para los pacientes ocasionales o esporádicos.
 - C. Tampoco se ha violado el artículo 49, con relación a la falsedad de documento público, pues dicha disposición de manera clara señala que la falta consiste en presentar documentos alterados “para el registro de títulos o para inscripción del médico”, no siendo el caso de su defendido, pues éste obtuvo el título desde 1972 y se encuentra registrado como tal desde 1979 . Al cambiar la fecha de expedición la verdad no ha sufrido mutación en su contenido fundamental ni, por ende ha variado jurídicamente el valor del escrito, destinado aprobar que el implicado es médico cirujano, siendo éste su contenido esencial y siendo irrelevante que se haya diplomado en 1972, 1982 etc.
 - D. Tampoco ha infringido el artículo 56 literal b), ibidem, pues si bien es cierto que en sus talonarios de receta colocó en uno “endocrinología” y en otros obesidad y endocrinología de la obesidad”, por ninguna parte lo rotuló con el título de “Especialista en”. Pero aún suponiendo que se haya autclasificado de especialista, tenía todo el derecho de hacerlo, pues fue graduado como médico cirujano y como tal puede dedicarse a la especialidad que más le llame la atención, con excepción de la anestesiología que es la única legalmente reglamentada, por medio de la Ley 6ª de 1991. Nuestras leyes permiten, porque no lo prohíben y porque no se han ocupado de las especialidades médicas, que cualquier médico pueda practicar cualquier conducta en la práctica de su profesión. El doctor ALVAREZ ha escogido el campo de la endocrinología y o obesidad endocrinología de la obesidad y ha adquirido con el transcurso del tiempo la destreza y conocimientos suficientes para tal fin.

Basta el título de profesional, como ocurre con los abogados para ejercer en cualquier campo de la medicina, sin que se exija ser especialista. Basta leer el artículo 7 de la Ley 23 de 1981, en concordancia con el 3o del Decreto 3380 de 1981, para convencerse que el médico puede atender a un paciente así el caso no sea de su especialidad, tesis igualmente contenida en los artículo 9º de la citada Ley 60 del mentado decreto.

15. Al decir la reposición, se revocó el cargo consistente “en no mantener su

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax
6279587 Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

consultorio médico con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional “pero se le confirmó en todo lo demás y se concedió la apelación, razón por la cual compete decidir a este Tribunal.

CONSIDERANDOS

Para resolver considera:

1. En lo que se refiere a la adulteración de la fecha del diploma de médico, esta Colegiatura, compartiendo los argumentos de la defensa, considera que no toda mutación de la verdad que se haga en un documento público puede ser valorado como falsedad, pues “el bien jurídico tutelado en el delito de falsedad en documentos es el valor probatorio de los mismos . Por eso, las falsedades introducidas en cualquier documento que no tengan valor probatorio con relación a los hechos en él consignados, no pueden ser delictuosas (C.S de Justicia, sentencia de febrero 27/90).

En el caso de autos, no se ha variado jurídicamente el valor del escrito. Pues el diploma está destinado, esencialmente, a demostrar que el acusado es médico cirujano y con referencia a ese contenido, el documento no sufrido ninguna mutación, por lo que está en presencia de una falsedad penalmente inane o inocua.

Además, si tal modificación de la verdad tuvo lugar en 1982, según lo afirma el implicado, y teniendo que aceptar su dicho por no existir ningún elemento de juicio que lo desvirtúe, tendremos que concluir que la acción disciplinaria está prescrita, pues el lapso para ese efecto, conforme a lo previsto por el artículo 80 del código penal, es de cinco años.

Lo único que hipotéticamente le podríamos imputar al galeno implicado es el uso de documento público falso de que trata el artículo 222 del Código Penal, pero sin que ello sea viable, por dos razones a saber:

- a) estamos en presencia, como se explico, de una falsedad inocua y, por lo mismo nadie puede ser reprochado por el uso de un documento que ostente una falsedad jurídicamente irrelevante. y,
- b) Porque aún suponiendo que el diplomado sea verdaderamente falso, su uso, al exhibirse en el consultorio, no se adecua a las prescripciones de la Ley 23 de 1981, ya que su artículo 49 sólo contempla el caso de que se presenten documentos alterados o se empleen recurso irregulares para el registro de títulos o para la inscripción del médico, din que dicha previsión legal corresponda al evento que nos ocupa.

Deseo desde luego que la conducta del doctor LAVAREZ es responsable moralmente, pero infortunadamente, no está contemplada en el Código de Etica Médica siendo, por lo tanto, imposible formularle cargos por tal hecho.

Por las anteriores razones la decisión recurrida será este respecto revocada

2. En lo que dice la relación a las circunstancias de que el doctor ALVARES ZULUAGA se anunció como especialista en endocrinología, entre junio de 1987

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax
6279587 Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

y junio de 1988, sin haber adelantado estudios académicos que lo acreditaran como tal, tendremos que en afirmar que también se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, pues han transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del hecho, siendo por ende aplicable el artículo 80 del Código Penal. Sin embargo, sea la oportunidad de manifestar que el solo hecho de adquirir práctica o experiencia en una determinada área de la medicina no autoriza para anunciarse como especialista, con el argumento de única especialidad reglamentada es la de anestesiología, pues el artículo 37 del decreto 80 de 1980, por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria, de manera expresa contempla el título de especialista como una modalidad de formación avanzada, requiriéndose para obtenerlo no sólo el título de formación universitaria en una profesión, sino cumplir los demás requisitos que señala la respectiva institución universitaria.

Señala la citada disposición: “Los programas de especialización en la modalidad de formación avanzada conduce a un perfeccionamiento en la misma profesión o en sus áreas afines. Para ingresar a estos programas se requiere acreditar título de formación universitaria en una profesión y cumplir con los demás requisitos que señale la respectiva institución universitaria. Estos programas conducen al título de especialista.

Normas semejantes, que no es del caso comentar, encontramos en la Ley 30 del 29 de diciembre de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior, en sus artículo 10 y siguientes, lo que indica que las especialidades se han sido legalmente reconocidas.

En consecuencia, a ningún médico le es permitido anunciarse como especialista sin haber adelantado los correspondientes estudios académicos y cumplido con los requisitos señalados en las normas reglamentarias de la educación superior y por la respectiva institución universitaria.

En cuanto al cargo consistente en no llevar la historia clínica de algunos pacientes, esta Corporación no comparte los argumentos de la defensa cuando afirma que tal obligación sólo se refiere al paciente hospitalizado o al que realice una consulta periódica para el control de determinadas enfermedades como la presión arterial alta, pero no paro los ocasiones o esporádicos, pues la Ley no establece ninguna excepción y, por el contrario, el artículo 34 de la ley de Etica Médica señala que la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud de paciente.

Por lo tanto este cargo será confirmado.

POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Disponer la preclusión del proceso en lo referente a los cargos consistentes en haber adulterado la fecha del diploma de médico y el de haberse enunciado como especialista en endocrinología, sin haber cursado estudios académicos, hechos al doctor NELSON ALVAREZ ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax
6279587 Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

ARTICULO SEGUNDO. Confirmar en todo lo demás la providencia apelada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, magistrado Ponente, presidente; Mario Camacho Pinto, Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado; Eduardo Rey Forero, Magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax
6279587 Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com